



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
FECHA: 20/8/2020 HORA: 10:26:34  
REGISTRO No: **202069479**  
DESTINO: ASOCIACION EMPRESARIAL TV LAGO  
AQUITANIA-BOYACA

Bogotá,

Señora

RITA ISABEL SALAS VARGAS

Representante Legal

ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO

Email: [chavita1128@yahoo.com](mailto:chavita1128@yahoo.com)

Calle 6 Nro. 8 - 18 Aquitania - Boyacá

Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 517 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, Investigación administrativa Nro. A-1985 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetada señora Salas:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 517 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro de la investigación administrativa A-1985, en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO, identificada con el NIT 900.116.950-6 Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.



Bogotá,

Señora

**RITA ISABEL SALAS VARGAS**

Representante Legal

**ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**

Email: [chavita1128@yahoo.com](mailto:chavita1128@yahoo.com)

Calle 6 Nro. 8 - 18

Aquitania - Boyacá

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo Nro. 517 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, Investigación administrativa Nro. A-1985 *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)*

Respetada señora Salas:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 517 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro de la investigación administrativa A-1985, en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, identificada con el NIT 900.116.950-6

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,



Proyectó: Francisco Perdomo  
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández  
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez





## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 517 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

### LA DIRECTORA DE VIGILANCIA INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de Televisión - CNTV mediante la Resolución No. 1244 del diez (10) de octubre de 2008, otorgó licencia única a la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, identificada con el NIT 900.116.950-6 para operar el servicio de televisión comunitaria en el municipio de Aquitania, departamento de Boyacá.

Que de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley a la ANTV, el veintinueve (29) de junio de 2017, se procedió a efectuar visita administrativa a la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, con el fin de verificar la forma en la cual el operador se encontraba prestando el servicio público de televisión, los hechos evidenciados en la visita fueron debidamente registrados en el acta e informe de Visita Nro. 17075 de la misma fecha.

Que mediante Resolución Nro. 1331 del veinticinco (25) de septiembre de 2018, la ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de operador del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, en los siguientes términos:

“(…)

#### 5. CARGOS FORMULADOS

##### PRIMER CARGO

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del Canal Universitario ZOOM; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita verificación realizada por la ANTV el día el día veintinueve (29) de junio de 2017, según consta en el acta de Visita No. 17075 del veintinueve (29) de junio de 2017 y en el Informe de Visita No. 17075, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, identificada con el NIT. 900.116.950-6, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra distribuyendo y retransmitiendo la señal del Canal Universitario, como se evidencia en el informe No. 17075 numeral 3.7:*

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

(...)

*3.7. En relación a los canales de interés para la comunidad, se evidenció que el operador NO distribuye la señal ZOOM y NO distribuye la señal del CONGRESO.*

(...)

*La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006 y en el artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.*

### **SEGUNDO CARGO.**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, concordado con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción de la señal satelital del Canal del Congreso; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día el día veintinueve de junio de 2017, según consta en el acta de Visita No. 17075 del veintinueve (29) de junio de 2017 y en el Informe de Visita No. 17075, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, identificada con el NIT. 900.116.950-6, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal exclusivo para retransmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República, como se evidencio en el informe No. 17075 numeral 3.7:*

(...)

*3.7. En relación a los canales de interés para la comunidad, se evidenció que el operador NO distribuye la señal ZOOM y NO distribuye la señal del CONGRESO.*

(...)

*La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 19 de la Ley 335 de 1996 y 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.*

### **TERCER CARGO.**

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia con los artículos 2 numeral 2 y artículo 14 de la misma Resolución, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un Canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día tres (3) de mayo de 2016, según consta en el Acta de Visita No. 17075 y el Informe No. 17075 de fecha veintinueve (29) de junio de 2017, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cumple con el número de horas de producción propia requerido en el canal comunitario de acuerdo con las exigencias previstas en el artículo 16 del la Resolución No. 433 de 2013.*

*La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 16 en concordancia con el artículo 2 numeral 2 y artículo 14 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507*

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

*de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación personal de la Resolución Nro. 1331 del veinticinco (25) de septiembre de 2018, se envió citatorio a la sociedad investigada mediante radicado de salida Nro. 2018800025751 del cuatro (04) de octubre de 2018, el cual fue entregado el día ocho (08) de octubre de 2018 por la empresa de correos 4/72 con la guía RA022049734CO.

Que vencido el término de los cinco (5) días al cabo del recibido del citatorio para que el interesado compareciera a la diligencia de notificación personal, se procedió conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se envió la notificación por aviso acompañada de copia íntegra de la resolución mediante radicado de salida Nro. 2018800027349 del veintidós (22) de octubre de 2018, el cual fue entregado el día veinticuatro (24) de octubre de la referida anualidad, según obran pruebas del proceso de notificación en los folios 72 a 78 del expediente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO** no presentó.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-

Que, en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *"incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de*

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

*1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”.*

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

### 3. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que: “(...) serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”, de tal forma que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, relacionados en el numeral 3º de la Resolución Nro. 1331 del veinticinco (25) de septiembre de 2018, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presente actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

2. Copia de la Resolución Nro. 1244 del diez (10) de octubre de 2006.
3. Acta de visita Nro. 17075 del veintinueve (29) de junio de 2017, realizada a la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**.
4. Informe de visita Nro. 17075 del veintinueve (29) de junio de 2017, realizada a la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**.

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, no cumplir con lo frente al régimen de calidad para los servicios de televisión.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

#### 4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En consideración a que esta Dirección no requiere de la práctica de pruebas adicionales, por cuanto, las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento sancionatorio, se ordenará dar traslado a la asociación comunitaria investigada, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar e incorporar como pruebas las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo y que obran dentro del expediente correspondiente a la actuación administrativa A-1985, en los términos planteados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar traslado a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, identificada con el NIT. 900.116.950-6, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente Nro. A-1985.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL TV LAGO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los, **19 DE AGOSTO DE 2020**



Proyectó: Francisco Javier Perdomo Londoño  
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández  
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez  
BDI A-1985  
Código expediente: 81000172